

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



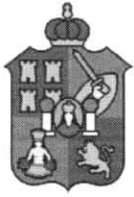
**CONSEJO ESTATAL**

**PES/090/2021**

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/090/2021, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL; SALUSTINO ESTRADA MARTÍNEZ, DIRIGENTE MUNICIPAL DEL PRD; Y LOS CIUDADANOS GUSTAVO GUTIÉRREZ CRUZ; CRISTHIAN HUMBERTO CRUZ GUTIÉRREZ.

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Impugnación:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Violencia política de género:</b>	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.



## 1 ANTECEDENTES<sup>1</sup>

### 1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El diecinueve de mayo, [REDACTED], candidata a la [REDACTED] de [REDACTED] por el PRD, denunció a Francisco Alfonso Filigrana Castro, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco; Salustino Estrada Martínez, Dirigente Municipal del PRD; Gustavo Gutiérrez, por actos que, a su juicio, constituyeron violencia política de género.

### 1.4 Admisión.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia bajo el número de expediente PES/090/2021, previniendo a la denunciante para esclarecer los hechos plasmados en el escrito de denuncia, asimismo ordenó diligencias de investigación preliminar que consistieron en requerimientos de informes a Francisco Alfonso Filigrana Castro, PRD e INE.

Así también de la investigación realizada se obtuvo que el coordinador de campaña del candidato denunciado era Crithian Humberto Cruz Gutiérrez, y no "Gustavo Gutiérrez", como lo refirió la denunciante, sino que este último – cuyo nombre completo es Gustavo Gutiérrez Cruz – fue suplente a la candidatura de Francisco Alfonso Filigrana Castro, por lo que se instauró el procedimiento en contra de estas de personas en la calidad respectiva, es decir, como coordinador de campaña y candidato suplente, respectivamente; asimismo, considerando que las conductas fueron imputadas a militantes, candidatos y dirigentes del PRD, también se instruyó llamar a dicho partido al procedimiento.

### 1.5 Medidas Cautelares.

En cuanto a las medidas cautelares, el veintidós de mayo, la Comisión concedió medida cautelar a favor de la denunciante, en el sentido de ordenar a Francisco Alfonso Filigrana Castro, Salustino Estrada Martínez y Gustavo Gutiérrez, se abstuvieran, por sí, a través de

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



personas integrantes de su equipo de campaña, subordinados o agentes externos de realizar cualquier conducta dirigida a obstaculizar la campaña política de [REDACTED] así como cualquier manifestación que implique violencia física, psicológica, económica o patrimonial en contra de la denunciante.

### 1.6 Denuncia de incumplimiento de medidas.

El veintinueve de mayo y dos de junio, la denunciante manifestó que el denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro ha incumplido con lo determinado en el acuerdo de medidas cautelares porque no fue incluida en actividades proselitista del entonces candidato y en el cierre de campaña.

### 1.7 Emplazamiento.

El cinco de junio fue debidamente notificado y emplazado el PRD; mientras que los demás denunciados se realizó el seis de junio, corriéndoles traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

### 1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El nueve de junio se efectuó la audiencia de ley, a la que comparecieron solamente los denunciados. En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a los denunciados la oportunidad de contestar los hechos imputados; además, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas por las partes, y por último se les otorgó el uso de la voz para formular alegatos a los comparecientes.

### 1.9 Cierre de Instrucción

El veinticinco de octubre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.



### 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, esta autoridad no observa la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo de la controversia.

### 4 ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del Caso

La denunciante sostiene que el quince de abril le envió un mensaje a través de WhatsApp a Gustavo Gutiérrez Cruz, en el cual solicitó agendarla con el equipo de trabajo de Francisco Alfonso Filigrana Castro y al acto inicial de campaña en la elección municipal de Jonuta, Tabasco, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas, sin que recibiera respuesta alguna.

Posteriormente, el dieciséis de abril, contactó vía telefónica a Francisco Alfonso Filigrana Castro, respondiéndole que no caminaría con ella, y que no contara con su apoyo ni del PRD municipal, porque aparte de ser mujer no era de su equipo, pues le habían quitado un espacio para regalárselo a ella, externándole que no se molestara en ir a Jonuta para dar a conocer sus propuestas ya que no tenía su permiso y que en su municipio votarían por él para la Presidencia Municipal y por su amigo "*Chene Lizárraga*" (José Manuel Lizárraga Pérez), entonces candidato a la Diputación por el Distrito Electoral 15 postulado por el PVEM.

Comportamientos que considera obstaculizaron su campaña de modo que se le impidió participar en condiciones de igualdad, lo que, a su juicio, constituyó violencia política de género de forma psicológica e implicó la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9 y 10 de los Lineamientos.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizaría la infracción a la que aluden los artículos 18 y 19 numerales 7 y 16 de los Lineamientos, en relación con el artículo 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier disposición electoral atribuido a las candidaturas y cualquier persona física, respectivamente.

#### 4.2 Contestación de los denunciados.



De forma categórica, las personas denunciadas niegan lisa y llanamente la comisión de cualquier conducta que constituya violencia política de género.

Las personas físicas denunciadas manifestaron que la denunciante tuvo la libertad de realizar actividades proselitistas en Jonuta, Tabasco; no obstante, de que también consideran que dentro de la infracción imputada no se actualizan ninguna de los elementos configurativos de violencia política de género.

Por su parte el PRD, contestó que el partido se caracteriza por apoyar y fomentar espacios de participación para las mujeres. En el caso, expone que a la denunciante se le brindó el apoyo para los actos de campaña de la candidata [REDACTED], lo cual se advierte de los resultados electorales, en primer lugar, porque fue el tercer lugar en la elección para [REDACTED] [REDACTED]; y, en segundo lugar, porque de todas las candidaturas al cargo de diputaciones, la denunciante, fue la mejor posicionada frente a todas las demás por la cantidad de votos obtenidos; estos argumentos igualmente fueron expuestos por los denunciados físicos.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

De la confrontación a los argumentos de las partes, se deben dilucidar las siguientes circunstancias: a) Si los denunciados obstaculizaron la campaña de la denunciante de modo que se le impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad; b) se ejerció violencia psicológica contra la denunciante en ejercicio de sus derechos políticos; y, c) de encontrarse acreditada la participación de los denunciados en los hechos que se denuncian, si tales actuaciones encuadran con los supuestos establecidos en el artículo 19 numerales 7 y 16 de los Lineamientos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto.

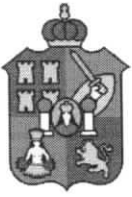
#### 4.4 Pruebas

##### 4.4.1 Pruebas de la denunciante.

De las pruebas ofrecidas por la denunciante, se desahogaron las que a continuación se describen:

- I. **Documental privada**, consistente en tres impresiones a color de capturas de pantalla.
- II. **Técnica**, consistente en el contenido de un medio magnético (CD-R), marca verbatim, rotulado con la leyenda "[REDACTED] [REDACTED], Distrito XV/Maquepana".
- III. **Instrumental de actuaciones.**
- IV. **Presuncional legal y humana.**

##### 4.4.2 Pruebas de los denunciados.



Los denunciados se desahogaron en lo individual las siguientes pruebas:

- I. **Instrumental de actuaciones.**
- II. **Presuncional legal y humana.**

#### 4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

##### I. **Documentales públicas**, consistente en:

1. Acuerdo CE/2021/035, que emite el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. Acuerdo CE/2021/036, que emite el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. oficio fede-34/2021 de veintiséis de mayo suscrito por la fiscal del ministerio público adscrito a la fiscalía especializada en delitos electorales, adjuntando el oficio fede-31/2021 dirigido al director General de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses.
4. Oficio SSyPC/UAJ/DP/2952/2021 de uno de junio suscrito por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, adjuntando un informe pormenorizado de uno de junio signado por el Policía José de los Santos García.
5. Acta de Circunstancia de Inspección Ocular OE/OF/CCE/153/2021 de uno de junio signado por funcionaría electoral con atribuciones para ejercer la función de oficialía electoral, constante de ocho fojas útiles.
6. Acta Circunstancia de Inspección Ocular PES/090/2021-I de siete de junio suscrito por personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral con facultades para ejercer la función de oficialía electoral, constante de seis fojas útiles.
7. Oficio FEDE-80/2021 de nueve de junio suscrito por la Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adjuntando el oficio SP-CNT-12293/2021 relativo al Dictamen Psicológico emitido por Perito de los Servicios Periciales adscrito a la Coordinación de Psicológica del Centro de Procuración de Justicia de Centro, constante de dos fojas útiles.

##### II. **Documentales privadas**, consistente en:

1. Escrito de veintidós de mayo signado por Francisco Alfonso Filigrana Castro constante de dos fojas útiles;



2. Manifestación de hechos ante la Unidad de Género de este Instituto suscrito por la denunciante, constante de cuatros fojas útiles;
3. Oficio PRD/DEE-132/2021 de veinticinco de mayo suscrito por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dos fojas útiles.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas

La Sala Superior sostuvo que en los casos de violencia política de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. A partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social<sup>2</sup>.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, los acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/036; el Oficio FEDE-34/2021 de veintiséis de mayo suscrito por la Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adjuntando el oficio FEDE-31/2021 dirigido al Director General de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses; Oficio SSyPC/UAJ/DP/2952/2021, adjuntando un informe pormenorizado de uno de junio signado por el Policía José de los Santos García; Acta de Circunstancia de Inspección Ocular OE/OF/CCE/153/2021 y PES/90/2021-I; y oficio FEDE-80/2021 adjuntando el oficio SP-CNT-12293/2021, tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos emitidos por funcionarios dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto al escrito de veintidós de mayo signado por Francisco Alfonso Filigrana Castro; la manifestación de hechos ante la Unidad de Género de este Instituto suscrito por la denunciante; y el Oficio PRD/DEE-132/2021 de veinticinco de mayo suscrito por el Presidente

<sup>2</sup> SUP-REC-91/2020 y acumulados.



de la Dirección Estatal Ejecutiva, tienen pleno valor probatorio, pues de la concatenación de las pruebas antes precisadas, así con base en el principio de la reversión de la carga probatoria, se llega a la convicción de lo que se narra en su contenido.

#### 4.5 Marco Normativo

El artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos, es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales<sup>3</sup>. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.<sup>4</sup>

Es por ello que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político<sup>5</sup>.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8°, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

<sup>3</sup> Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

<sup>4</sup> Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

<sup>5</sup> Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>





"Convención De Belem Do Para", disponen:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]



ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>6</sup>

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

- “1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concede formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; asimismo, sirvió de base para que este Consejo Estatal emitiera los Lineamientos, los cuales tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuáles se realizarán con perspectiva de género.

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en tomo a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria<sup>7</sup>.

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los **Lineamientos**, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres y velar por la igualdad entre los géneros.

Conforme al artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

"...Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

<sup>7</sup> La Sala Superior determinó lo siguiente: "...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente...".



precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento establece éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o



extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: superiores jerárquicos, colegas de trabajo, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral; es decir, partidos políticos, candidaturas y cualquier persona física.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes,



así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus formas, u obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

La inobservancia a estas obligaciones, concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.

Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata al cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición. Todo ello, además, con el propósito de restituir a la mujer en el goce de sus derechos y evitar con ello una revictimización.

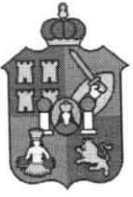
Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



Es por ello que, en el presente asunto, al haberse dictado medidas cautelares, se requiere un análisis de género, el contexto se relaciona con la probable vulneración de derechos políticos electorales de una mujer y además se involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, esto es así ya que, la denunciante, es evidente que se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas.

#### 4.6 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

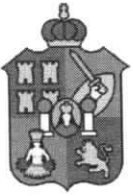
##### 4.6.1 Calidad de las partes.

Con base en los acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/036, se demuestra que la ciudadana [REDACTED] al momento de los hechos denunciados era candidata a Diputada por el [REDACTED] mientras que los denunciados Francisco Alfonso Filigrana Castro y Gustavo Gutiérrez Cruz, fueron candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco. Todos pertenecientes y postulados por el PRD.

Por otro lado, de acuerdo a lo afirmado en el escrito de veintidós de mayo por los propios denunciados queda acreditado que Salustino Estrada Martínez, es Dirigente Municipal del PRD, y Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez fue el coordinador de campaña del candidato denunciado.

##### 4.6.2 Solicitud de realizar actos de campaña en conjunto.

De la concatenación de las documentales privadas exhibidas por la denunciante, la prueba técnica desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, y los escritos de contestación de los denunciados y del recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se llega a la convicción que la ciudadana [REDACTED] el quince de mayo le envió un mensaje de texto por la red social WhatsApp al candidato suplente Gustavo Gutiérrez Cruz, para agendar caminar juntos en la campaña en compañía del entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro, igualmente se demuestra que Salustino Estrada Martínez, Dirigente Municipal del PRD en Jonuta, Tabasco, vía telefónica comunicó que a Francisco Alfonso Filigrana Castro no le tomaron en cuenta para la designación a la candidatura por el Distrito Electoral 15 y por lo tanto no apoyaría a [REDACTED] en su contienda para ocupar el cargo de Diputada; lo anterior con fundamento en los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.



**4.6.3 Actos de campaña.**

De acuerdo al acta circunstanciada OE/OF/CCE/153/2021 se demuestra que el veintisiete de mayo se realizó un acto proselitista en Jonuta, Tabasco con la finalidad de que los líderes partidistas del PRI y el PRD, respaldaran la suma de la candidata del PRI al proyecto del candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro para la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco.

Asimismo, quedó acreditado que en dicho evento estuvieron presentes, aparte del candidato denunciado, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD y el Dirigente Estatal del PRI; la candidata a la Presidencia Municipal por el PRI; y José Manuel Lizárraga Pérez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral 15 postulado por el PVEM.

Dicho evento fue comunicado en la página oficial de Facebook del PRD<sup>9</sup> en la misma fecha a las 20:04 horas y por el medio de comunicación digital alojado en la cuenta de Facebook de "Miguel Santiago" el veintiocho de mayo; este último expuso una crítica política respecto a la unión entre las candidaturas del PRI y el PRD a la elección municipal en Jonuta, manifestando que a la candidata perredista del distrito 15 no la quieren en su partido, en una alusión directa a la denunciante [REDACTED] y su ausencia en dicho acto.

Se insertan imágenes del evento y las publicaciones antes referidas para mejor proveer:



<sup>9</sup> PRD Tabasco.





**4.6.4 Cierre de campaña.**

Con base en el acta circunstanciada PES/090/2021-I y la concatenación de las afirmaciones de los denunciados en sus escritos de dieciséis de julio, se demostró que el dos de junio en Jonuta, Tabasco, los candidatos Francisco Alfonso Filigrana Castro y José Manuel Lizárraga Pérez, candidatos a la Presidencia Municipal y Diputado por el Distrito Electoral 15, respectivamente, realizaron un acto proselitista en relación con la culminación de las



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/090/2021

actividades de campaña.

Se insertan imágenes para mejor proveer:





#### 4.6.5 Secuelas psicológicas.

Del dictamen Psicológico con número de folio SP-CNT-12293/2021, quedó demostrado que el estado emocional de la denunciante se encontró alterado; que la evolución de las secuelas que pudiera ocasionarle a su estado emocional, es favorable, siempre y cuando la denunciante acuda a terapia psicológica y cuente con redes de apoyo; las secuelas psicosociales derivadas de los hechos son desvalorización e inseguridad personal, aislamiento, inhiben las relaciones.

Asimismo, se informó que el tiempo del tratamiento psicológico aproximado es de tres meses, acudiendo una sesión por semana, el costo aproximado de dicho tratamiento es de \$1,324.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

#### 4.7 Análisis del caso.

Por orden metodológico en primer lugar se analizará los hechos denunciados en cuanto a la violencia política de género para posteriormente examinar sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, sin que esto cause algún perjuicio a las partes pues se atenderá su causa de pedir ante esta autoridad.

##### 4.7.1 Existencia de los actos de violencia política.

Con base en los hechos probados, y desde una perspectiva de género, esta autoridad considera que le asiste razón a la denunciante, pues se demostró que existieron actos tendentes a obstaculizar su campaña de modo que se le impidió que la competencia electoral se desarrollará en condiciones de igualdad y la afectó psicológicamente.

Para arribar a lo anterior, se expondrá los elementos típicos de la infracción de violencia política de género, conforme a las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"** y **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, respectivamente.

- I. **Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento porque los hechos que refiere la víctima se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos dentro del periodo de campañas, que con base en el acuerdo CE/2020/037 transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio, en el cual las candidaturas tienen derecho a ejercer para solicitar el voto.

- II. **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas, en primer lugar, por el entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro, quien también resulta ser **colega**



dentro del partido político, pues tanto la víctima como el denunciado son militantes del PRD.

No se soslaya que el denunciado tiene una relación asimétrica de poder en relación con la víctima, ya que es Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, si bien en la temporalidad de los hechos se encontraba con licencia en el ejercicio de dicho cargo para poder contender en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, es innegable que su persona influye en la toma de decisiones de las diversas autoridades municipales y las demás personas subordinados a este.

Asimismo, Gustavo Gutiérrez Cruz fue candidato suplente a la Presidencia Municipal y Salustino Estrada Martínez, es Dirigente Municipal del PRD en Jonuta, y con ello, tuvieron una relación directa con las candidaturas que contendieron para la elección municipal, especialmente el dirigente, que en tal calidad puede acercar a las candidaturas del mismo partido para abarcar mayor terreno en la caminata para convencer a la ciudadanía de votar por determinado partido.

Por último, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, fue coordinador de campaña de los candidatos denunciados, por lo cual dentro de sus actividades se encontraba administrar la agenda de actividades y eventos del candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro.

En ese sentido, la víctima en su calidad de mujer candidata, tuvo una relación asimétrica de poder entre los denunciados Francisco Alfonso Filigrana Castro y Salustino Estrada Martínez, pues considerando la calidad de estas personas en el municipio de Jonuta se encontraban en un estado superior ante la víctima ante la petición de esta de que, en conjunto, realizaran actos de campaña en dicho municipio.

### III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

Cabe destacar que, si bien los denunciados negaron haber cometido las conductas que la víctima les atribuyó, en estima de este Consejo Estatal, existe violencia simbólica y psicológica.

La víctima manifestó que los denunciados la discriminaron para poder realizar en conjunto actividades proselitistas en Jonuta, Tabasco, y que incluso se apoyaría a otra candidatura, específicamente, al candidato a la Diputación por el Distrito Electoral 15 por el PVEM.

En ese sentido, se demostró que [REDACTED] se acercó tanto al candidato suplente como al propietario a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, postulados por el PRD, para establecer fechas y caminar juntos en actividades proselitistas.

Ante la propuesta hecha por la denunciante, Salustino Estrada Martínez advirtió que eso no sería posible, expresándole que, desde el momento que el PRD la designó como candidata a la [REDACTED] dicha actividad no estaba contemplada en la agenda de campaña de Francisco Alfonso Filigrana Castro.

Asimismo, se acreditó en dos eventos, uno del veintisiete de mayo y otro de dos de junio, donde el denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro, compartió estos actos proselitistas, con la anuencia de la Dirigencia Municipal, con el ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, candidato del PVEM a la Diputación por el Distrito Electoral 15.



En este sentido, los actos de campaña celebrados el veintisiete de mayo y dos de junio, tuvieron como objetivo la promoción de las candidaturas que asistieron en ellos, es decir, de Francisco Alfonso Filigrana Castro y José Manuel Lizárraga Pérez; así como la obtención del voto a favor de estos, lo anterior con fundamento en los artículos 193 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, es que cobra mayor grado convictivo lo alegado por la denunciante con base en los hechos probados porque en efecto ella no fue considerada para asistir en estos actos que si bien no es obligatorio su asistencia, dentro de las máximas de la experiencia, es común y ordinario que las candidaturas de los partidos políticos trabajen y caminen en conjunto para promover sus promesas de campaña y solicitar el voto de la plataforma electoral del partido que los postula, siendo por lo tanto una excepción que candidaturas de distinto partidos políticos tengan como estrategia unirse para tales efectos<sup>10</sup>.

No se soslaya que los denunciados alegaron no haber realizado violencia política y que en ningún momento le impidieron a la denunciante realizar sus actos de campaña en Jonuta, Tabasco, sin embargo, con lo razonado anteriormente se presume que en efecto hubo discriminación por parte de los denunciados hacia [REDACTED] pues incluso el entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro en vez de que la víctima fuese parte de sus actos de campaña, como colega y candidata del mismo partido político, decidió apoyar a José Manuel Lizárraga Pérez candidato del PVEM al mismo cargo que contendió la víctima; lo que se traduce en obstaculizar la campaña de [REDACTED] de modo que se impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad.

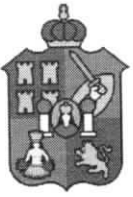
Con base en lo anterior, es factible concluir que los denunciados Francisco Alfonso Filigrana Castro y Gustavo Gutiérrez Cruz, en su calidad de candidatos propietario y suplente, respectivamente, cometieron violencia política de género en perjuicio de la víctima por obstaculizar su campaña en condiciones de equidad.

Misma conclusión respecto a Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, como coordinador de campaña del candidato denunciado, pues fue omiso para facilitar el acercamiento de la víctima con Francisco Alfonso Filigrana Castro. Así también en cuanto a Salustino Estrada Martínez, en su calidad de Dirigente Municipal, pues siendo el líder político del PRD en dicho municipio no previno ninguna acción tendente para que la víctima pudiera realizar su campaña de forma plena en dicho lugar, cuando dentro de sus atribuciones debe proveer los elementos para ello; al contrario, se observó que consintió este desplante por parte del candidato denunciado.

Derivado de estas conductas la víctima sufrió de violencia psicológica pues con la discriminación sufrida tanto por candidatos, colegas y dirigentes del partido político que militaba, la alteraron emocionalmente que, con base en el Dictamen Psicológico con número de folio SP-CNT-12293/2021, sí requiere ayuda psicológica derivado de los hechos acontecidos.

Lo anterior pues con el comportamiento de los perpetradores la desvalorizaron ya que resulta que todos los denunciados son del género masculino y que prefirieron apoyar a un candidato varón al mismo cargo que contendió la víctima, por lo cual es dable afirmar que la víctima se

<sup>10</sup> A menos claro de existir coalición de por medio.



sintió desplazada por la autoridad municipal de su partido y por los demás denunciados para colaborar de forma conjunta en los actos de campaña.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas por los denunciados tuvieron la intención de menoscabar o anular el derecho de la víctima para realizar sus actos de campaña.

Como ha quedado acreditado, el hecho que los perpetrados hayan realizado actos de campaña en donde se benefició no solo a Francisco Alfonso Filigrana Castro sino a un candidato de diverso partido político que compitió al cargo que también aspiraba la víctima.

Sin que se observe alguna conducta de la Dirigencia Municipal para apoyar o coadyuvar con la denunciante para entablar fechas y realizar actividades proselitistas en conjunto con el candidato a la Presidencia Municipal del PRD.

Sin soslayar que la víctima en la elección municipal obtuvo el segundo lugar de la votación emitida, y que los denunciados advierten esta circunstancias como excluyente de responsabilidad, sin embargo con independencia del resultado electoral es inconcuso para esta autoridad que los denunciados discriminaron a la víctima para ser participe en los actos de campaña en Jonuta, Tabasco que dentro de la costumbre electoral las candidaturas de un mismo partido habitualmente realizan sus actividades de campaña en conjunto, y al contrario, en el presente caso, se demostró que Francisco Alfonso Filigrana Castro y su equipo de campaña, con la aquiescencia de la Dirigencia Municipal, apoyaron a José Manuel Lizárraga Pérez, otrora candidato al mismo cargo que la víctima.

Tampoco se pasa por desapercibido que el PRD informó que inició un procedimiento interno relativo a investigar una posible conducta violatoria en sus estatutos pues esto no basta para tener al partido garantizando la participación de su candidata a los actos de campaña en Jonuta, Tabasco, ya que en todo caso la Dirigencia Municipal, a cargo de Salustino Estrada Martínez, debió ponderar la promoción de la denunciante como candidata sobre la decisión del denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro de apoyar al candidato del PVEM.

**V. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En el caso que se analiza, las hipótesis contempladas en este último elemento también se tienen acreditadas, porque en las conductas atribuidas a los denunciados se advierten motivaciones de género que afectaron desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido hombre quien sufriera la discriminación de los implicados.

Lo anterior, porque con los compartimientos de los denunciados se pretendió **anular e invisibilizar** la participación de la víctima como candidata a la Diputación por el Distrito Electoral 15, ya que, como se ha sostenido, los perpetradores prefirieron apoyar a un candidato de distinto partido político que contendió al mismo cargo; es decir, a un hombre candidato que ni siquiera era parte del PRD.



Tal impacto se evidenció públicamente en medios de comunicación digital pues el veintiocho de mayo el usuario "Miguel Santiago" comunicó de la realización de un acto de campaña el veintisiete de mayo en relación con la unión de la candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Jonuta, a la estructura del PRD, en donde advirtió la discriminación de la ciudadana [REDACTED], pues no fue invitada al mismo.

En este aspecto los denunciados manifestaron que no se le impidió a la víctima hacer sus actos de campaña en Jonuta, Tabasco; incluso los denunciados físicos exhibieron escritos en los cuales solicitaban que se le informara a la víctima la posibilidad de hacer campaña con Francisco Alfonso Filigrana Castro, e incluso expusieron que la permisibilidad de sus actos de campaña se demuestra al quedar en el segundo lugar del resultado de la elección.

Sin embargo, el hecho de que la candidata denunciante obtuvo el segundo lugar en la elección a la diputación por el Distrito Electoral 15 **no demerita el comportamiento discriminatorio** por parte de los denunciados pues existen elementos convictivos que en efecto la víctima fue desplazada de sus colegas y de su propio partido político, máxime que no existió prueba alguna en la cual Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Gutiérrez Cruz, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, Salustino Estrada Martínez y el PRD, hayan propiciado el acercamiento o el apoyo a la víctima para realizar actos de campaña en conjunto con el candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, siendo este un hecho que le corresponde realizar a estos y no propio del órgano electoral.

Además, como ya se refirió en el caso opera la inversión de la carga de la prueba, esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

En ese contexto, **este Consejo Estatal concluye que se acredita la violencia política de género** realizada por los perpetradores, en perjuicio de la víctima, en el ejercicio de sus actividades de campaña como candidata a un cargo de elección popular en los términos que quedaron previamente explicados.

#### 4.7.2 Incumplimiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, la víctima manifiesta que el denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro no cumplió con lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares porque realizó actos proselitistas el veintisiete de mayo y el dos de junio, este último en el marco de cierre de campañas electorales, y de las cuales no fue invitada por el denunciado.

Al respecto, lo ordenado en las medidas cautelares para los denunciados fue lo siguiente:

- a) Se abstuvieran, por sí, a través de personas integrantes de su equipo de campaña, subordinados o agentes externos de realizar cualquier conducta dirigida a obstaculizar la campaña política de [REDACTED] candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 15 por el PRD, tal y como puede ser, de forma enunciativa, más no limitativa, impedirle que realice actividades proselitistas en el Municipio de Jonuta; realizar acciones u omisiones que interrumpen sus actos de campaña, o intimidarla y amenazarla para que no ejerza sus derechos políticos electorales como candidata; y,



- b) Se abstuvieran, por sí, a través de personas integrantes de su equipo de campaña, subordinados o agentes externos de realizar cualquier manifestación que implique violencia física, psicológica, económica o patrimonial en contra de la denunciante.

En ese sentido, como se señaló en el apartado de hechos acreditados, de las copias certificadas de las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/153/2021 y PES/090/2021-I se advierte la realización de actos proselitistas relativos a la candidatura de Francisco Alfonso Filigrana Castro de veintisiete de mayo y dos de junio, este último relacionado con el cierre de campaña, donde se aprecia que estuvo presente José Manuel Lizarraga Pérez, otrora candidato a la diputación electoral distrital 15 por el PVEM.

Sin embargo, estas circunstancias en ningún momento implican que el denunciado haya incumplido con lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares de veintidós de mayo pues del material probatorio no existe elemento indiciario que Francisco Alfonso Filigrana Castro o cualquier otro de los denunciados hayan obstaculizado la campaña política de [REDACTED], en su calidad de candidata a [REDACTED], [REDACTED] impedirle que realice actividades proselitistas en el Municipio de Jonuta, Tabasco u otras acciones u omisiones que interrumpan sus actos de campaña.

Si bien en dichos actos proselitistas no se observa la presencia de [REDACTED] esto no implica por sí la obstrucción a realizar sus actividades de campaña, pues de conformidad con la normatividad este derecho es propio entre la persona candidata y su partido, y, en su caso, la estrategia electoral que tengan las fuerzas políticas respecto a las campañas.

Por lo tanto, el denunciado **no incumplió lo ordenado por la Comisión**; no obstante de que por otro lado estas conductas constituyeron violencia política en contra de la mujer en razón de género, pues si bien no se obstruyó que la denunciante realizará actos de campaña en Jonuta, Tabasco, como se analizó en el apartado anterior, existen elementos convictivos que arriban a la conclusión que los denunciados discriminaron a [REDACTED] para participar en conjunto en sus actos de campaña, lo cual es habitual entre las candidaturas de un mismo partido, y al contrario, se demostró que Francisco Alfonso Filigrana Castro prefirió apoyar a José Manuel Lizárraga Pérez, que resulta fue candidato al mismo cargo que la víctima.

#### 4.8 Individualización de la Sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos; con base en las consideraciones expuestas y la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, se determinará la sanción correspondiente.

En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral<sup>11</sup>, lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348 numeral 5

<sup>11</sup> Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS





de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>12</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### 4.8.1 Bien jurídico tutelado.

Los artículos 41 de la Constitución Federal y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, así como los artículos 3 numeral 3 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, en especial, los Lineamientos, establecen acciones afirmativas para fortalecer la participación del género femenino en los interés políticos, medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política en razón de género.

Por lo cual, en el caso en particular, el incumplimiento de los denunciados de observar las disposiciones en los Lineamientos, atentan contra los principios de legalidad, igualdad y participación libre de violencia en la contienda electoral.

#### 4.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso, existió una pluralidad de conductas, pues quedo probado que, en un primer momento, el quince de junio, la víctima solicitó la colaboración de Gustavo Gutiérrez Cruz para

**CONCURRENTES**", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

<sup>12</sup> SRE-PSD-21/2019



entablar un acercamiento con Francisco Alfonso Filigrana Castro; en un segundo momento, directamente con el antes aludido, le hizo la misma petición, recibiendo una negativa y aseverando que apoyaría al candidato del PVEM.

Lo anterior se robustece con dos actos de campaña relativos a la candidatura de Francisco Alfonso Filigrana Castro, de veintisiete de mayo y dos junio, en donde se apreció que en ambos eventos el infractor estuvo acompañado de José Manuel Lizárraga Pérez; incluso en la última fecha fue por motivo del cierre de campañas.

Mientras que la Dirigencia del PRD en el Municipio, a cargo de Salustino Estrada Martínez, no se observó alguna conducta tendente de apoyó a la víctima para ser considerada o parte de las actividades proselitistas del infractor Francisco Alfonso Filigrana Castro y tener una imagen de un PRD unificado, sino que al contrario obedeció la voluntad del infractor para desplazar a la víctima en los actos de campaña donde él participara.

#### 4.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**Modo:** Por parte de Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Gutiérrez Cruz y Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, es la discriminación realizada a la víctima consistente en negarle ser partícipe en las actividades de campaña relativas a la elección municipal de Jonuta, Tabasco y cuyos efectos generaron daños psicológicos a la víctima; mientras que por parte de Salustino Estrada Martínez, igualmente fue discriminar a la víctima, sin embargo, su comportamiento consistió en no procurar una plena participación de ella en el municipio de Jonuta, Tabasco, pues omitió establecer una relación entre ambas candidaturas del mismo partido.

**Tiempo:** En el caso, los hechos fueron acreditados en el periodo de campaña; especialmente se demostró que en dos actos de campaña relacionados con la elección municipal de Jonuta, Tabasco, el infractor Francisco Alfonso Filigrana Castro se encontraba acompañado de José Manuel Lizárraga Pérez, quien fue candidato a la Diputación por el Distrito Electoral 15 por el PVEM, es decir, al mismo cargo que la víctima y sin ser militante del PRD.

**Lugar:** Los hechos acontecieron en el municipio de Jonuta, Tabasco.

#### 4.8.4 Medios de ejecución.

En el procedimiento se advierten que Francisco Alfonso Filigrana Castro se aprovechó de su calidad como Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, pues, si bien durante el proceso electoral tuvo licencia para poder contender como candidato, es innegable de la sombra de este cargo y los efectos ante las demás personas, especialmente con la Dirigencia Municipal, su suplente y el coordinador de campaña, quienes se comportaron como subordinados para no contrariar su decisión de discriminar a la víctima en sus actividades de campaña al no hacerla partícipe en sus actos proselitistas.

En este aspecto, el PRD, omitió vigilar la conducta de su militancia, del Dirigente Municipal de Jonuta, Tabasco y del candidato a la Presidencia Municipal.



#### 4.8.5 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que las conductas infractoras fueron **dolosas**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de las conductas, ya que, en efecto, dentro de las actividades proselitistas de Francisco Alfonso Filigrana Castro, se prefirió apoyar a una candidatura diversa que era hombre y de distinto partido político; sin que se evidenciara algún hecho realizado por alguno de los implicados para demostrar lo contrario.

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que la **voluntad de los infractores** fue **intencional**, puesto que tuvieron el propósito de menoscabar y anular los derechos políticos de la víctima al discriminarla para ser participe en las actividades proselitistas en Jonuta, Tabasco.

#### 4.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima y a los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia; no así un beneficio o lucro por parte de los infractores.

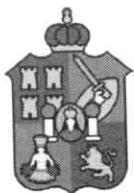
#### 4.8.7 Condición económica.

Es un hecho notorio y público para esta autoridad que los infractores Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Gutiérrez Cruz y Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez resultan ser funcionarios públicos de la autoridad municipal de Jonuta, Tabasco, con fundamento en el artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, y por tal motivo reciben ingresos públicos por el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, **Francisco Alfonso Filigrana Castro**, Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, tiene un salario mensual neto de \$102,274.64 (ciento dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 64/100 m.n.); **Gustavo Gutiérrez Cruz**, Secretario del Ayuntamiento de Jonuta, tiene un salario mensual neto de \$84,872.13 (ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 13/100 m.n.); y **Chistian Humberto Cruz Gutiérrez**, Jefe de Departamento del Ayuntamiento de Jonuta, tiene un salario mensual neto de \$29,836.73 (veintinueve mil ochocientos treinta y seis 73/100 m.n.); pues es información pública que aparece en la página electrónica oficial del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

Lo anterior con fundamento en la **jurisprudencia** XX.2o.J/24<sup>13</sup> con el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN**

<sup>13</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; así como en el siguiente enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

En cuanto a **Salustino Estrada Martínez**, como Dirigente Municipal de Jonuta del PRD, no se demostró su capacidad económica, por lo cual se debe considerar el salario mínimo general aplicable que para el presente año que, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del uno de enero de dos mil veintiuno<sup>14</sup>, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general para el país es de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.)<sup>15</sup>, que en un mes equivaldría a \$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.), que es el resultado de multiplicar \$141.70 por treinta días, que corresponde al número habitual que conforma un mes y de acuerdo con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, los implicados que tienen capacidad económica para afrontar las posibles sanciones pecuniarias que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

#### 4.8.8 Reincidencia.

En el caso particular y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior, no se advierte que los infractores tengan la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los infractores en el presente caso, por la misma conducta.

#### 4.8.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción por cada uno de los implicados es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron.

En ese sentido, respecto a Francisco Alfonso Filigrana Castro se califica como **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes particularidades:

- a) **Discriminó** a la víctima para hacerla participe en sus actividades proselitistas;
- b) Prefirió estar acompañado en dos actos de campaña, el veintisiete de mayo y dos de junio, con el candidato del PVEM al mismo cargo que aspiraba la víctima;
- c) Es Presidente Municipal con licencia al momento de los hechos que aprovechó esta situación para discriminar a la víctima;

<sup>14</sup> Descargable en el siguiente enlace: <https://idconline.mx/archivos/37/71/b1636b244f5dab4847f5d5eb86f3/resolucion-del-h-docx>.

<sup>15</sup> Con excepción del área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte.



- d) Es colega y militante del mismo partido (PRD) que postuló a la víctima;
- e) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- f) Se violentó el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, el comportamiento del infractor tuvo la intención de obstruir las actividades proselitistas de la víctima como candidata a un cargo de elección popular en Jonuta, Tabasco;
- g) La conducta fue dolosa, por que existió la intención del infractor en la comisión de la conducta;
- h) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
- i) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;

En cuanto a Gustavo Gutiérrez Cruz se califica como **leve**, atendiendo a las siguientes particularidades:

- a) La conducta del infractor fue pasiva al acatar instrucciones de Francisco Alfonso Filigrana Castro, en su calidad de candidato, lo que conllevó a discriminarla en la participación de la víctima;
- b) Es colega y militante del mismo partido (PRD) que postuló a la víctima;
- c) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- d) Se violentó el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, el comportamiento del infractor tuvo la intención de obstruir las actividades proselitistas de la víctima como candidata a un cargo de elección popular en Jonuta, Tabasco;
- e) La conducta fue dolosa, por que existió la intención del infractor en la comisión de la conducta;
- f) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
- g) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;

En ese sentido, respecto a **Salustino Estrada Martínez** se califica como **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes particularidades:

- a) Es Dirigente Municipal del PRD en Jonuta, Tabasco, y por ello tiene una relación asimétrica de poder ante la víctima;



- b) Discriminó a la víctima para que fuese parte de las actividades proselitistas en Jonuta, Tabasco;
- c) Acató la decisión de Francisco Alfonso Filigrana Castro, de apoyar al candidato del PVEM al mismo cargo que aspiraba la víctima y por lo tanto obstruir su participación en actos de campaña en dicho municipio;
- d) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- e) Se violentó el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, el comportamiento del infractor tuvo la intención de obstruir las actividades proselitistas de la víctima como candidata a un cargo de elección popular en Jonuta, Tabasco;
- f) La conducta fue dolosa, por que existió la intención del infractor en la comisión de la conducta;
- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;

En ese sentido, respecto a **Cristhian Humberto Gutiérrez Cruz** se califica como **leve**, atendiendo a las siguientes particularidades:

- a) Fue coordinador de campaña del entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro;
- b) Discriminó a la víctima al no hacerla participe en las actividades proselitistas del candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro;
- c) Acató la decisión de Francisco Alfonso Filigrana Castro, de apoyar al candidato del PVEM al mismo cargo que aspiraba la víctima y por lo tanto obstruir su participación en actos de campaña en dicho municipio;
- d) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- e) Se violentó el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, el comportamiento del infractor tuvo la intención de obstruir las actividades proselitistas de la víctima como candidata a un cargo de elección popular en Jonuta, Tabasco;
- f) La conducta fue dolosa, por que existió la intención del infractor en la comisión de la conducta;
- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;



- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;

Es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta por cada infractor; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política de género.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, incentivaría a los funcionarios públicos a las disposiciones de la Ley Electoral; pero sobre todo, incitaría la violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante que ha sido un compromiso del Estado Mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primera obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.

#### 4.8.10 Imposición de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona a los ciudadanos Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Cruz Gutiérrez, Crhistian Gutiérrez Cruz y Salustino Estrada Martínez, con **MULTA** conforme a lo previsto en los artículos 24 de los Lineamientos y 347 numerales 4 fracción II y 5 fracción II de la Ley Electoral de la forma siguiente:

- I. A Francisco Alfonso Filigrana Castro, por la cantidad de 450 UMA<sup>16</sup>, equivalente a \$40,329.00 (cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 m.n.);
- II. A Gustavo Gutiérrez Cruz, por la cantidad de 300 UMA, equivalente a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.);
- III. A Crhistian Humberto Cruz Gutiérrez, por la cantidad de 150 UMA, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.);
- IV. A Salustino Estrada Martínez, por la cantidad de 400 UMA, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

Los cálculos anteriores se realizan multiplicando la cantidad impuesta en UMA por su valor actual (89.62 pesos), de conformidad con el tabulador publicado en Diario Oficial de la Federación el ocho de enero.

Las cantidades condenadas a Francisco Alfonso Filigrana Castro equivalen al 4.5% del monto máximo que se puede aplicar a las candidaturas infractoras como sanción pecuniaria, en términos del artículo 347 numeral 4 fracción II de la Ley Electoral; mientras que a Gustavo Gutiérrez Cruz equivale al 3%.

<sup>16</sup> A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



En cuanto a Salustino Estrada Martínez, la cantidad impuesta en UMA equivale en menor al 30% del monto máximo a los ciudadanos o dirigentes de los partidos políticos, conforme al artículo antes citado numeral 4 fracción II; mientras que a Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, equivale al 10%.

En ese tenor, la sanción impuesta, en cada caso, resulta adecuada y proporcional para cada uno de los infractores, al establecerse dentro de los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, y especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.

#### 4.8.11 Sanción al PRD.

En el mismo sentido, con base en la gravedad de la falta del candidato y el dirigente municipal, atendiendo a las particularidades del presente asunto, respecto a que el instituto político fue omiso en su deber de cuidado y, acorde con lo establecido en el artículo 347 numeral 2 fracción II de la Ley Electoral, se estima que lo procedente es imponer al PRD como sanción una **MULTA** consistente en 50 UMAS, resultando la cantidad de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Dicha cantidad no resulta excesiva y desproporcionada, pues el PRD está en posibilidad de pagarla, dado que recibirá como prerrogativa de financiamiento público para sus actividades ordinarias la cantidad de \$7'275,329.45 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETANTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 45/100 M.N.).

#### 4.8.12 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a los infractores el término de **CINCO DÍAS NATURALES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por la sanción correspondiente el PRD, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 numeral 1 fracción IV, 121 fracción III y 349 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el





artículo 90, numeral 2 del Reglamento, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que retenga al instituto político infractor la cantidad económica del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, **en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente resolución.**

En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco**, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

#### 4.8.13 Registro de Infractores

Asimismo, en cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE<sup>17</sup> y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción a los infractores en el **Registro Estatal y Nacional respectivo**, por las conductas cometidas en contra de la víctima en principio de carácter publicitario, y una vez que haya quedado firme la resolución, con efectos constitutivos.

En ese sentido, se procede a determinar la vigencia de la inscripción en los registros de infractores atendiendo a las circunstancias particulares de cada conducta atribuida a los infractores de la siguiente forma:

Respecto a **Francisco Alfonso Filigrana Castro**, se ordena su inscripción por un plazo de **cinco años y cuatro meses** considerando lo siguiente:

- a) La infracción fue calificada como **grave ordinaria**;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) Modo: Consistió en discriminar a la víctima para ser parte de sus actividades proselitistas en Jonuta, Tabasco que constituyó violencia política de género; II) Tiempo: Fue realizado en el periodo de campaña, específicamente el veintisiete de mayo y dos de junio; y, III) Lugar: Los hechos ocurrieron en Jonuta, Tabasco.
- c) El infractor, al momento de los hechos, fue **candidato** del PRD.

En ese sentido, en principio, considerando que la infracción fue calificada como grave ordinaria y atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, esta autoridad considera la inscripción del infractor por cuatro años; esto es la máxima temporalidad por la comisión de la violencia política de género, que, como se estudió en las consideraciones vertidas, se trató de actos discriminatorios en contra de la víctima que, además de ser candidata, era colega militante del infractor, y que por estos actos ilícitos la denunciante sufrió de violencia psicológica.

Sin embargo, dicha temporalidad debe aumentarse en un tercio en razón de que la calidad del

<sup>17</sup> INE/CG269/2020



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/090/2021

infractor al momento de la comisión del ilícito era candidato; por lo tanto, la temporalidad en el Registro de Infractores por violencia política en contra de la mujer en razón de género se considera de cinco años y cuatro meses.

La vigencia de su inscripción es proporcional a las circunstancias particulares y determinadas en la presente resolución, que la conducta realizada por Francisco Alfonso Filigrana Castro tuvo un impacto a la esfera jurídica de la víctima porque realizó actos de campaña en donde promocionaba aparte de su candidatura la del candidato del PVEM al mismo cargo que aspiraba la víctima lo que implicó un acto discriminatoria hacia ella, considerando que solicitó ser parte de los actos proselitistas del candidato infractor y por ello obstruyó los actos de campaña de [REDACTED].

Respecto a **Gustavo Gutiérrez Cruz**, se ordena su inscripción por un plazo de **cuatro años** considerando lo siguiente:

- a) La infracción es calificada como **leve**;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) Modo: Consistió en acatar la decisión de Francisco Alfonso Filigrana Castro de no realizar actos de campaña junto con la víctima lo que implicó en un comportamiento discriminatorio que constituyó violencia política de género; II) Tiempo: Fue realizado en el periodo de campaña; y, III) Lugar: En el municipio de Jonuta, Tabasco.
- c) El infractor fue, al momento de los hechos, candidato suplente a la Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco por el PRD.

En este sentido, si bien la gravedad de la conducta fue leve, pues el infractor exclusivamente tuvo una conducta pasiva al aceptar la decisiones del candidato propietario Francisco Alfonso Filigrana Castro, atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, la inscripción debe ser la máxima cuando se trate que la falta es leve, esto es tres años pues el hecho de no realizar acción alguna para apoyar a la víctima dentro de las campañas realizas en Jonuta, Tabasco, al contrario, se apoyó a un candidato para el mismo cargo de diverso partido político por lo que implicó actos discriminatorios en perjuicio de [REDACTED] y por tanto violencia política en contra de la mujer en razón de género; además, considerando que fue candidato suplente la vigencia de la inscripción debe aumentarse en un tercio quedando en **cuatro años**.

Respecto a **Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez**, se ordena su inscripción por un plazo de **tres años** considerando lo siguiente:

- a) La infracción es calificada como **leve**;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) Modo: Consistió en acatar la decisión de Francisco Alfonso Filigrana Castro de no realizar actos de campaña junto con la víctima lo que implicó en un comportamiento discriminatorio que constituyó violencia política de género; II) Tiempo: Fue realizado en el periodo de campaña; y, III) Lugar: En el municipio de Jonuta, Tabasco.

En este sentido, si bien la gravedad de la conducta fue leve, pues el infractor exclusivamente tuvo una conducta pasiva al aceptar la decisiones del candidato propietario Francisco Alfonso Filigrana Castro, atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, y que fue coordinador de campaña del candidato infractor, por lo cual la inscripción debe ser la máxima cuando se trate que la falta es leve pues el hecho de no realizar acción alguna para apoyar a la víctima dentro de las campañas realizas en Jonuta, Tabasco implicó actos discriminatorios en perjuicio de la víctima y por tanto violencia política en contra de la



mujer en razón de género.

Respecto a **Salustino Estrada Martínez**, se ordena su inscripción por un plazo de **cinco años cuatro meses** considerando lo siguiente:

- a) La infracción es calificada como **grave ordinaria**;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) Modo: Consistió en acatar la decisión de Francisco Alfonso Filigrana Castro de no realizar actos de campaña junto con la víctima sin generar acciones para promover la participación de la víctima en Jonuta, Tabasco, comportamientos que son discriminatorio que constituyeron en violencia política de género; II) Tiempo: Fue realizado en el periodo de campaña; y, III) Lugar: En el municipio de Jonuta, Tabasco.
- c) El infractor es **Dirigente Municipal** del PRD.

En ese sentido, en principio, considerando que la infracción fue calificada como grave ordinaria y atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, esta autoridad considera la inscripción del infractor por cuatro años. Sin embargo, debe aumentarse en un tercio en razón de que la calidad del infractor al momento de la comisión del ilícito es **Dirigente Partidista**.

La vigencia de su inscripción es proporcional a las circunstancias particulares y determinadas en la presente resolución, que la conducta realizada por Francisco Alfonso Filigrana Castro tuvo un impacto diferenciado a la esfera jurídica de la víctima porque considerando la calidad de dirigente no realizó ninguna acción para promover su candidatura en los actos de campaña realizados en Jonuta, Tabasco, al contrario, consintió los actos proselitistas en donde se promocionó, aparte de la candidatura a la Presidencia Municipal, al candidato al mismo cargo que aspiraba la víctima de un partido político diverso lo que implicó un acto discriminatoria hacia ella, considerando que solicitó ser parte de los actos proselitistas del candidato infractor y por ello obstruyó los actos de campaña de **[REDACTED]** **Lorena Leiva Gómez**.

En este sentido, al ser la gravedad de la conducta como grave ordinaria, atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, la inscripción debe ser la máxima por las razones expuesta, esto es cuatro años pues el hecho de no realizar acción alguna para apoyar a la víctima dentro de las campañas realiza en Jonuta, Tabasco, al contrario, se apoyó a un candidato para el mismo cargo de diverso partido político por lo que implicó actos discriminatorios en perjuicio de **[REDACTED]** **Lorena Leiva Gómez** y por tanto violencia política en contra de la mujer en razón de género; además, considerando que fue Dirigente Municipal del PRD la vigencia de la inscripción debe aumentarse en un tercio quedando en **cinco años cuatro meses**.

Estas inscripciones en principio son de carácter publicitario y se realizarán una vez que haya quedado firme la resolución con efectos constitutivos; lo anterior, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género, por lo cual, dese vista al INE para los efectos correspondientes.

Cabe señalar que la Inscripción en el Registro de Infractores es un mecanismo para erradicar la violencia política contra la mujer. En la tesis XI/2021, la Sala Superior establece que "las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta;



sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. **El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores**, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos".<sup>18</sup>

#### 4.9 Medidas de reparación y garantías de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte señala que el derecho a una reparación integral, es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria<sup>19</sup>. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género, en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad de los infractores, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes **medidas**:

##### 4.9.11 Medida de satisfacción.

Cada uno de los infractores deberán **emitir una DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, en la que reconozca la comisión y aceptación de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, lo anterior con el fin de restablecer la dignidad de la mujer violentada.

Dicha disculpa deberá tener verificativo en la sede del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, en presencia de la víctima; lo anterior por ser este el lugar público y representativo

<sup>18</sup> Sala Superior del TEPJF, Tesis XI/2021 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

<sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



de autoridad en el municipio donde se le discriminó a la víctima.

La **disculpa deberá emitirse** en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de aquél en que se notifique la presente resolución, **y en el plazo de setenta y dos horas** siguientes a la emisión de la disculpa, los denunciados **deberán informar** a este Instituto Electoral **el cumplimiento dado** respecto a la disculpa pública **agregando constancia** de ello.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberán informar, el cumplimiento dado remitiendo al efecto constancia de ello.

#### 4.9.12 Medida de no repetición.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, se impone a Francisco Alfonso Filigrana Castro, Salustino Estrada Martínez, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez y Gustavo Gutiérrez Cruz, como medida de no repetición, la asistencia y participación en las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberán realizar en las oficinas de CONUMAI<sup>20</sup> ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com.

Para lo anterior, se concede a los infractores, un término de **tres días hábiles** para realizar su inscripción y una vez realizada deben informarlo a la Secretaría Ejecutiva en el mismo plazo, es decir, tres días hábiles; asimismo, deberán comunicar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, sin perjuicio de que esta autoridad verifique el cumplimiento de esta determinación.

#### 4.9.13 Apercibimientos.

Se apercibe a los infractores que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 7 y 16 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas en

<sup>20</sup> Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/090/2021

otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a continuación.

## 5 VISTAS

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 7 y 16 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas en otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a continuación.

En virtud que los hechos por los cuales se emite la presente determinación, pudieran constituir alguno de los delitos referente a la Violencia Política de Género de conformidad al artículo 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se **ORDENA dar vista** con copia debidamente certificada del presente expediente, **a la Fiscalía General** del Estado de Tabasco, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.

Lo anterior se sustenta en el criterio orientador sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-92/2020.

Asimismo, se vincula al PRD, para que, organice, implemente o realice, capacitaciones a su militancia sobre el tema de erradicación de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, el cual deberán informar a este Instituto en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, las acciones tendentes con ese propósito, cuya capacitación deberá realizarse antes de que culmine la etapa de campaña.

Lo anterior en virtud de que militantes de su partido son infractores en materia de violencia política de género que, conforme al artículo 56 de la Ley Electoral, debe velar por la conducta de su militancia para el debido desarrollo cívico y democrático en la sociedad.

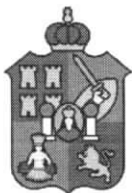
De igual manera, de acuerdo al artículo 14 numeral 2 del Reglamento, **dese VISTA al INE** para los efectos legales conducentes.

Por último, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución y **dar vista al Tribunal Electoral de Tabasco** para los efectos legales conducentes

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

## R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la infracción por el incumplimiento de las medidas cautelares atribuibles al denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro, por los motivos



expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de los actos de violencia política de género en la modalidad prevista por el artículo 19 numerales 7 y 17 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, atribuidos a Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Gutiérrez Cruz, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez y Salustino Estrada Martínez, por los motivos expuesto en la resolución.

**TERCERO.** Se impone a los denunciados, con base en los argumentos vertidos en la resolución, **multa** prevista en el artículo 347 numerales 4 fracción II y 5 fracción II de la Ley Electoral, de la forma siguiente:



- I. A Francisco Alfonso Filigrana Castro, por la cantidad de 450 UMA<sup>21</sup>, equivalente a \$40,329.00 (cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 m.n.);
- II. A Gustavo Gutiérrez Cruz, por la cantidad de 300 UMA, equivalente a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.);
- III. A Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, por la cantidad de 150 UMA, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.);
- IV. A Salustino Estrada Martínez, por la cantidad de 400 UMA, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.).
- V. Al PRD, por la cantidad de cincuenta UMAS, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Para lo anterior, se otorga a las personas físicas infractoras el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Instituto Electoral.

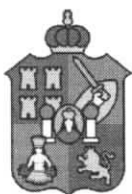
Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.



Por otro lado, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 numeral 1 fracción IV, 121 fracción III y 349 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 90 numeral 2 del Reglamento, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que retenga al instituto político infractor la cantidad económica del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, **en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente resolución.**

En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco**, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y

<sup>21</sup> A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/090/2021

proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

**CUARTO.** En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Infractores, con base en las consideraciones señaladas en el contenido de esta resolución, de la forma siguiente:

- I. **A Francisco Alfonso Filigrana Castro**, se ordena su inscripción por un plazo de **cinco años cuatro meses**;
- II. Respecto a **Gustavo Gutiérrez Cruz**, se ordena su inscripción por un plazo de **cuatro años**;
- III. En cuanto a **Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez**, se ordena su inscripción por un plazo de **tres años**;
- IV. Por lo que hace a **Salustino Estrada Martínez**, se ordena su inscripción por un plazo de **cinco años cuatro meses**.

**QUINTO.** Se ordena a los infractores **emitir una DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, en la que reconozca la comisión y aceptación de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, lo anterior con el fin de restablecer la dignidad de la mujer violentada.

Dicha disculpa deberá tener verificativo en la sede del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, en presencia de la víctima; lo anterior por ser este el lugar público y representativo de autoridad en el municipio donde se le discriminó a la víctima.

La **disculpa deberá emitirse** en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de aquél en que se notifique la presente resolución, **y en el plazo de setenta y dos horas** siguientes a la emisión de la disculpa, los denunciados **deberán informar** a este Instituto Electoral **el cumplimiento dado** respecto a la disculpa pública **agregando constancia** de ello.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberán informar, el cumplimiento dado remitiendo al efecto constancia de ello

**SEXTO.** Se ordena a Francisco Alfonso Filigrana Castro, Salustino Estrada Martínez, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez y Gustavo Gutiérrez Cruz, como medida de no repetición, la asistencia y participación en las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberán realizar en las oficinas de CONUMAI<sup>22</sup> ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com.

Para lo anterior, se concede a los infractores, un término de **tres días hábiles** para realizar su

<sup>22</sup> Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/090/2021

inscripción y una vez realizada deben informarlo a la Secretaría Ejecutiva en el mismo plazo, es decir, tres días hábiles; asimismo, deberán comunicar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, sin perjuicio de que esta autoridad verifique el cumplimiento de esta determinación.

**SÉPTIMO.** Se apercibe a los infractores que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realice las **vistas** señaladas en el punto 5 de los considerandos de esta resolución, bajo los términos precisados en los mismos.


**NOVENO.** De conformidad con los artículos 7, numerales 2, 8, y 45 de la Ley de Medios, se hace saber a los infractores que la presente resolución poder ser impugnada a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

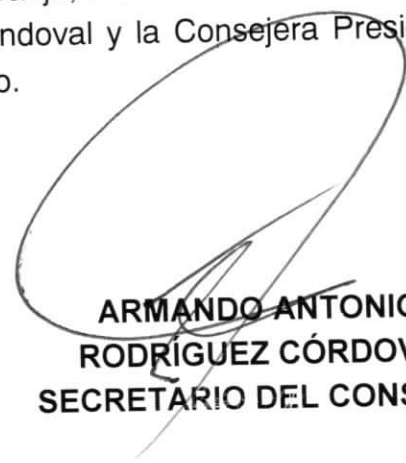
**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente Provisional, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

  
**ROSSELVY DEL CARMEN  
DOMÍNGUEZ ARÉVALO  
CONSEJERA PRESIDENTA  
PROVISIONAL**

  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**